

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley declarando de utilidad pública, con derecho a la expropiación forzosa, el ferrocarril de Urnieta a Hernani.—Páginas 306 y 307.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo que durante el año actual de 1928 se auxilie al Real Automóvil Club de Guipúzcoa con la cantidad que se indica para cooperar a los gastos de conservación extraordinaria de las carreteras afectas a las pruebas en el Circuito de Lasarte.—Páginas 307 y 308.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto declarando en situación de excedencia a D. Juan Herrera Morrillas.—Página 308.

Otro ídem id. a D. José Millaruelo Durango.—Página 308.

Otro promoviendo en el turno tercero a la categoría de Magistrado de término a D. Gerardo Vázquez Martínez.—Página 308.

Otro nombrando a D. José Méndez Novoa Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid.—Página 308.

Otro ídem Presidente de la Audiencia provincial de Palencia a D. Enrique Fernández Alvarez.—Página 308.

Otro promoviendo en el turno primero a la categoría de Magistrado de ascenso a D. Celestino Valledor y Suárez Otero.—Página 308.

Otro ídem en el turno segundo a la categoría de Magistrado de ascen-

so a D. Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar.—Páginas 308 y 309.

Otro ídem en el turno tercero a la categoría de Magistrado de entrada a D. Juan Ríos Sarmiento.—Página 309.

Otro ídem en el turno cuarto a la categoría de Magistrado de entrada a D. José Gómez Morales.—Página 309.

Otro ídem en el turno primero a la categoría de Magistrado de entrada a D. Pedro Navarro Rodríguez.—Página 309.

Otro declarando jubilado a D. Gabriel Fernández Céspedes, Magistrado de categoría de ascenso en situación de cesante.—Página 309.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Buelna a favor de doña María Laura O'Neill y Salamanca.—Página 309.

Otro autorizando a D. Juan Contreras y Murillo, Vizconde de Burguillos, para que en defecto de descendientes legítimos pueda designar sucesor en dicha Dignidad a su sobrino D. Joaquín Murillo y Retamar.—Página 309.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto admitiendo al General de brigada D. Leocadio López López la dimisión que ha presentado del cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la octava Región.—Página 309.

Otro disponiendo que el Intendente de división, en situación de primera reserva, D. Gonzalo Barceló Valor, pase a la de segunda.—Páginas 309 y 310.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto creando en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el "Patronato de pensiones libres".—Páginas 310 y 311.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando a los Establecimientos agrícolas oficiales para invertir el importe de las ventas de sus productos en mejoras de sus respectivos servicios.—Páginas 311 y 312.

Otro incluyendo en el Plan de carreteras del Circuito Nacional de Firmas especiales los trayectos comprendidos entre Porrño y Tuy y entre esta población y el Puente Internacional.—Página 312.

Otro ampliando en un Vocal designado por las entidades elaboradoras la representación de los elementos integrantes del Consejo de Administración del Consorcio entre la mina "Arrayanes", del Estado, los Sindicatos mineros de Cartagena-Mazarrón, las Empresas fundidoras y los fabricantes de productos elaborados de plomo.—Página 312.

Otro aprobando el presupuesto adicional para terminación del edificio destinado a Instituto Geológico de España.—Páginas 312 y 313.

Otro ídem el proyecto del camino de servicio del pantano del Tranco de Beas, y autorizando la ejecución de las obras por el sistema de contrata.—Página 313.

Otro declarando jubilado a D. José Casamor y Calm, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Cimientos, Canales y Puertos.—Página 313.

Otros nombrando en ascenso de escala Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Alfredo Moreno Ossorio y a D. Rafael de la Cerda y López Mollinedo.—Página 313.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto aprobando el texto del capítulo 6.º del libro primero del Estatuto de Formación técnica-industrial.—Páginas 313 y 314.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden desestimando petición formulada por D. Carlos Eugui Barriola, industrial, vecino de Pamplona. —Página 315.

Otra resolviendo expediente incoado por D. Antonio Mañé Jané, en nombre y representación de la Sociedad anónima "Productos Cítricos", domiciliada en Barcelona. — Páginas 315 y 316.

Otra concediendo el reintegro en el servicio activo a los Porteros que se mencionan. —Página 316.

Otra ídem el carácter oficial al II Congreso Hispanoportugués de Urología, que se celebrará en Madrid del 16 al 15 de Mayo próximo. —Página 316.

Ministerio de Marina.

Real orden declarando la situación pasiva del Subintendente de la Armada D. Domingo Castellanos y Martínez. —Página 316.

Ministerio de Hacienda.

Real orden facultando hasta el 1.º de Septiembre próximo a los propietarios que tengan ganados sin inscribir en el libro registro especial de las Ordenanzas de Aduanas, lo efectúen por declaración jurada, escrita, ante la Alcaldía correspondiente. —Páginas 316 y 317.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Joaquín Berenguer y Carceller, Oficial de Telégrafos. —Página 317.

Otra declarando jubilado a D. Manuel Mansilla Velasco, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Navarra. —Página 317.

Otra concediendo la excedencia a don Juan Moliner Rodríguez, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guipúzcoa. —Página 317.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo un mes de

prórroga en la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Carlos Velázquez de Castro, Oficial de Administración de primera clase de la Secretaría de este Ministerio. —Página 317.

Otra nombrando representantes oficiales de la Dirección general de Primera enseñanza en el Congreso Internacional de Ligas Católico-femeninas, que se celebrará en La Haya, a doña Pilar Azcona de Herreros de Tejada y a doña María de Perales y González Bravo. —Página 317.

Ministerio de Fomento.

Real orden fijando los importes que se indican relativos a la cotización del plomo en España. —Páginas 717 y 718.

Otra dictando las reglas que se indican relativas a la convocatoria para cubrir plazas de la plantilla del Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas. —Página 718.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando a D. José Ortega Ocaña Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Torredonjimeno (Jaén). —Página 718.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. — Dirección general de Marruecos y Colonias. — Rectificando en la forma que se indica el anuncio de concurso para la ejecución de obras públicas en la isla de Fernando Póo, publicado en la GACETA de ayer. —Página 719.

ESTADO. — Sección de Política general. Anunciando que el Ministro de Su Majestad en Pekín ha recibido una Nota de aquel Ministerio de Negocios Extranjeros, transmitiendo una comunicación del Tatum de Suiyan, cuyo tenor es como se indica. —Página 719.

GRACIA Y JUSTICIA. — Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales. — Anunciando hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Bilbao la

plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término y que ha de proveerse por traslado. —Página 719.

HACIENDA. — Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — Anunciando haber sufrido extravío el resguardo de presentación de la factura número 113, vencimiento de 1.º de Enero de 1927, de intereses de la inscripción número 9.202 del 80 por 100 de Propios a favor del Ayuntamiento de Castilla de las Guardas (Sevilla). —Página 719.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Seguridad. — Rectificando en la forma que se indica los números 101, 417, 175 y 423 del Escalón del Cuerpo de Vigilancia. —Página 719.

FOMENTO. — Dirección general de Obras públicas. — Personal y Asuntos generales. — Concediendo licencia por enfermo al Torrero de faros afecto al de Ons (Pontevedra), D. Juan Ferrrol Fernández. —Página 719.

Sección de Puertos. — Adjudicando definitivamente a los señores que se mencionan la construcción de las obras que se indican en los puertos de Santander y Alicante. —Página 719.

Sección de Aguas. — Autorizando a don Justo Busquet Tarruella para aprovechar aguas superficiales y subterráneas del torrente Biosnost o riera de las Vinyas, en término de San Felú de Buzallén, con destino a riego de una finca de su propiedad. —Página 720.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías. — Construcción. — Adjudicando a D. José María de Arregui y Sabarte, vecino de Bilbao, la subasta de las obras de explanación y fábrica del trozo primero de la sección cuarta del ferrocarril de Lérida a Sains Giron. —Página 720.

Ídem al mismo señor la subasta de las obras de explanación y fábrica del trozo segundo de la sección cuarta del ferrocarril de Lérida a Saint Giron. —Página 720.

Continuación del índice por orden alfabético de materias, de Reales decretos, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e instrucciones que se han publicado en el primer trimestre de 1928.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO**EXPOSICION**

SEÑOR: Publicado el Estatuto del nuevo Régimen Ferroviario, establecido por Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, el Directorio Militar ordenó que, previos los trámites necesarios y con una amplia información pública, se redactara un Plan general de ferrocarriles, para lo cual

el Consejo Superior de Ferrocarriles presentó la propuesta correspondiente, así como un anteproyecto de dicho Plan, que con todos los documentos de la información se enviaron por el Ministerio de Fomento al Consejo de Obras públicas, para que propusiera el Plan que estimara conveniente.

En 29 de Abril de 1927 se dispuso por Real decreto-ley la forma de construcción de ferrocarriles, a cuya

ejecución contribuirá el Estado, dictando las normas necesarias para que las concesiones en curso pudieran adaptarse a lo establecido en dicha Soberana disposición. Se ordena allí que la tramitación de los expedientes y las condiciones que regulen las concesiones han de ajustarse a lo dispuesto en las leyes a cuyo amparo fueron solicitadas, no habiendo duda, por lo tanto, en la aplicación del expresado Decreto-ley a los ferrocarriles en tramitación y que en el plazo marcado se han acogido a él.

Pero para un ferrocarril cuya concesión se halla en trámite, y en el cual la utilidad y la conveniencia para el Estado en subvencionar su construcción no ha sido decidida, por no encontrarse incluido en Plan alguno, precisa establecer el procedimiento que para su tramitación deba seguirse, ya que no existe todavía Plan definitivo, con arreglo al cual pudiera apreciarse si la línea solicitada está o no allí consignada.

En Mayo de 1924 se solicitó por la Sociedad "Explotadora de Ferrocarriles y Tranvías" la concesión del ferrocarril de Urnieta a Hernani como secundario, sin garantía de interés, consignándose al efecto en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Guipúzcoa, y en concepto de fianza, el importe del 1 por 100 del presupuesto, cuyo proyecto fue aprobado por Real orden de 12 de Junio de 1925.

Se ha solicitado por dicha Sociedad que la concesión se entienda hecha con arreglo a las normas del Real decreto de 29 de Abril de 1927, para llevar a efecto la referida construcción, con arreglo al proyecto aprobado con la modificación del presupuesto que ha de presentarse debidamente justificada por la mencionada Sociedad.

En el proyecto de que se trata se han cumplido los trámites exigidos por la legislación de 1912, faltando únicamente el que se comunicara a la Sociedad, para su aceptación o reparos, el Pliego de condiciones para la concesión.

Es evidente que toda la tramitación llevada a cabo en el proyecto de esta línea es utilizable ahora para llegar rápidamente a la situación legal del mismo, para su inmediata construcción, con arreglo al mencionado Real decreto de 29 de Abril de 1927, y a este efecto procede que la fianza depositada del 1 por 100 del presupuesto del proyecto quede a responder del nuevo que se presente, con el aumento que proceda, según la

cuantía del mismo, que en su día ha de fijarse como base del auxilio solicitado.

Implícitamente ha sido reconocida la utilidad y necesidad de la construcción de este ferrocarril y, por tanto, la conveniencia para el Estado de subvencionarle al concederle el ingreso en el nuevo Régimen ferroviario a la Sociedad Explotadora de Ferrocarriles y Tranvías, concesionaria de los de San Sebastián a la frontera y San Sebastián a Hernani, imponiendo, en la Real orden de 18 de Noviembre de 1927, la obligación a esta Sociedad y a la referida Guipuzcoana, de construir la línea de Urnieta a Hernani para poder llegar a la estructuración completa de las que tienen a su cargo ambas Sociedades.

Fundado en las consideraciones anteriores, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 16 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 699.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública, con derecho a la expropiación forzosa, el ferrocarril de Urnieta a Hernani.

Artículo 2.º La ejecución de este ferrocarril será auxiliada por el Estado con arreglo a lo que dispone el Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927, en la forma y condiciones que se determinarán oportunamente antes de la subasta de la concesión de este ferrocarril.

Artículo 3.º La fianza actualmente consignada en la Caja general de Depósitos, por la Sociedad Explotadora de Ferrocarriles y Tranvías, en 16 de Julio de 1924, queda afectada a la nueva petición y será aumentada si hubiera lugar a ello una vez que se haya fijado por la Administración el presupuesto definitivo, previo estudio, del que presentará dicha Sociedad a base del proyecto aprobado.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El gran impulso que podrá atender a las modernas exigencias del tráfico se está dando a la construcción de firmes especiales, así como el justo empeño de estimular y favorecer el desarrollo de la fabricación nacional de automóviles, obligan a considerar como necesario preparar o contribuir a la preparación de circuitos especiales de ensayos, tanto para estudiar los distintos tipos de firmes y características más convenientes de los trazados a fin de salvar las dificultades de deslizamiento y accidentes en el tráfico, como para facilitar la comprobación y condiciones de los tipos de motor adoptados.

Y en atención a estas consideraciones, teniendo en cuenta que el lugar escogido debe reunir condiciones especiales, de intensidad, de movimiento, por un lado, y de facilidad de acceso y vigilancia, por otro, al estimar que el circuito de Lasarte en que desde hace varios años se han celebrado importantísimos concursos, reúne de modo especial esas ventajas señaladas, así como la posibilidad de realizar la cooperación indicada de acuerdo con la Diputación de Guipúzcoa que directamente tiene a su cargo dichas carreteras, al propio tiempo que con el Real Automóvil Club de Guipúzcoa que organiza las carreras y pruebas de automóviles, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el presente Real decreto.

Madrid, 16 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 700.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el presente año de 1928 se auxiliará al Real Automóvil Club de Guipúzcoa con la suma de 250.000 pesetas para cooperar a los gastos de conservación extraordinaria de las carreteras afectas a las pruebas en el Cir-

cuito de Lasarte, en cuanto la Diputación de Guipúzcoa pueda exigir al Real Automóvil Club, así como a las de preparación y organización de los concursos.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Fomento, y con cargo al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 9.º de su presupuesto vigente, se abonarán en concepto de subvención al Real Automóvil Club de Guipúzcoa, y para los efectos expresados en el artículo 1.º de este Real decreto, 125.000 pesetas, y de igual forma por la Comisión del Motor y del Automóvil y con cargo a su presupuesto vigente, se abonarán en el mismo concepto y a los mismos efectos al dicho Real Automóvil Club de Guipúzcoa otras 125.000 pesetas.

Artículo 3.º Del Comité de los concursos que celebre el Real Automóvil Club de Guipúzcoa, formará parte un representante del Consejo del Motor y otro del Patronato de Firms Especiales, que estarán obligados a presentar una Memoria detallada de cuantas experiencias se realicen y a su vez a proponer las experiencias particulares que estimen oportunas realizar a los fines indicados.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Núm. 701.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, y accediendo a lo solicitado por D. Juan Herrera Morillas, Magistrado de término, con destino en la Audiencia territorial de Madrid,

Vengo en declararle en situación de excedencia.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 702.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30

de Marzo de 1915, y accediendo a lo solicitado por D. José Millaruelo Durango, Magistrado de ascenso, con destino en la Audiencia territorial de Albacete,

Vengo en declararle en situación de excedencia.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 703.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la categoría de Magistrado de término, en la vacante producida por excedencia de D. Juan Herrera, a D. Gerardo Vázquez Martínez, Magistrado de ascenso, con destino en la Audiencia territorial de Oviedo, que ocupa el número uno en el escalafón de antigüedad de servicios en la Carrera entre los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, cuyo funcionario continuará desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 704.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, y accediendo a lo solicitado por D. José Méndez Novoa, Magistrado de ascenso, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia provincial de Palencia,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la territorial de Madrid, vacante por excedencia de don Juan Herrera.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 705.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto últi-

mo y accediendo a lo solicitado por D. Enrique Fernández Álvarez, Magistrado de ascenso, con destino en la Audiencia territorial de Albacete,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la provincial de Palencia, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. José Méndez.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 706.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, a la categoría de Magistrado de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Gerardo Vázquez, a don Celestino Valledor y Suárez Otero, Magistrado de entrada, con destino en la Audiencia territorial de Palma, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario continuará desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 707.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la categoría de Magistrado de ascenso, en la vacante producida por excedencia de D. José Millaruelo, a D. Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, Magistrado de entrada, que sirve el cargo de Secretario del Consejo judicial y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados

aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario continuará desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 708.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 8.º de Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la categoría de Magistrado de entrada, en la vacante producida por haber sido también promovido don Celestino Valledor, a D. Juan Ríos Sarmiento, Juez de término, que sirve el Juzgado de primera instancia de San Roque, y que ocupa el número uno en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete, vacante por excedencia de D. José Millaruelo.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 709.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuarto a la categoría de Magistrado de entrada a D. José Gómez Morales, Juez de primera instancia de término, que sirve el Juzgado del distrito del Salvador, de Granada, y ocupa el número uno en el Escalafón de los de su categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, y que continuará sirviendo el mismo cargo, según lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Junio de 1926.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 710.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno primero a la categoría de Magistrado de entrada, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Luis Felipe Vivanco, a don Pedro Navarro Rodríguez, Juez de término, que sirve el Juzgado de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao, que ocupa el número uno en el Escalafón de los de su categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete, vacante por nombramiento para otro cargo de don Enrique Fernández.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 711.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, y accediendo a lo solicitado por D. Gabriel Fernández Céspedes, Magistrado de categoría de ascenso, en situación de cesante,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 712.

Accediendo a lo solicitado por don Miguel de Prado y Lisboa, Marqués de Acapulco, en nombre de su esposa doña María Luisa O'Neill y Salamanca; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de acuer-

do con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España, Sección del Ministerio de Gracia y Justicia y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Buelna a favor de la expresada doña María Luisa O'Neill y Salamanca, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 713.

Accediendo a lo solicitado por don Juan Contreras y Murillo, Vizconde de Burguillos, y queriendo darle una nueva prueba de Mi Real aprecio, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizarle, como primer titular del Vizcondado de Burguillos, para que, en defecto de descendientes legítimos, pueda designar sucesor en dicha Dignidad a su sobrino D. Joaquín Murillo y Retamar.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Núm. 714.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de brigada D. Leocadio López López del cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la octava Región.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 715.

Vengo en disponer que el Intendente de división, en situación de primera reserva, D. Gonzalo Barceló Va-

lor pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 15 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra Interino,

SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El deber del Gobierno de fomentar la cultura nacional, no queda totalmente cumplido con el aumento y mejora de los Centros docentes, sino que ha de completarse ayudando a los estudiosos, con los recursos del Estado, para que extiendan sus conocimientos, perfeccionen los métodos de trabajos y ensanchen su horizonte intelectual en las disciplinas que quieran cultivar.

En el logro de estos fines ha tenido importante participación la Junta para Ampliación de estudios e Investigaciones científicas que ha facilitado sus trabajos en el extranjero a buen número de pensionados, y también las Universidades han coadyuvado a esta misión.

Pero como estas entidades han de limitar la concesión de sus pensiones a Profesores y alumnos de Centros docentes, a los que en ellos hayan terminado sus estudios y al personal no docente de los Centros que dependan de este Ministerio, queda excluido de tales beneficios un sector importante de hombres de estudio que no pudieron o no quisieron someterse a disciplina didáctica en su formación, pero que con fuerte inclinación y notoria aptitud se interesan, acaso apasionadamente, por problemas científicos o artísticos. Y no es justo que sus esfuerzos se pierdan, ni sus talentos se esterilicen, por faltar a sus estudios el contraste oficial, ni dejen de dar a la Patria el rendimiento que de sus trabajos podría esperarse; pues abundan los ejemplos de inventos y adelantos en las Ciencias y en las Artes, debidos a ingenios cuya poderosa inteligencia suplió la falta de preparación académica.

Para alumbrar este venero intelectual y canalizar hacia el bien público, debe intentarse el ensayo de un

"Patronato de Pensiones libres", que permita proteger y alentar esas iniciativas, afanes y ensayos de hombres cuyo saber no se formó en las aulas; si bien con aquellas previas garantías que aseguren la seriedad del propósito y el probable éxito del resultado.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 716.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el "Patronato de pensiones libres", formado por el Ministro, los Directores generales de Enseñanza superior y secundaria y de Bellas Artes y dos Vocales, que nombrará aquél anualmente, entre Académicos, Catedráticos o Consejeros de Instrucción pública, y como Secretario un Jefe de Sección o de Negociado del Departamento.

Artículo 2.º Este Patronato podrá conceder pensiones para realizar estudios, investigaciones o experiencias en España o en el Extranjero, sobre cualquier disciplina científica o artística y sus aplicaciones.

Artículo 3.º Podrá solicitar pensiones cualquier español o española mayor de edad, sin necesidad de acreditar la posesión de título, ni estudios oficiales, siendo preferidos los que carezcan de ellos.

Artículo 4.º En el mes de Mayo de cada año se fijará y anunciará el número de pensiones que haya de concederse, y que por ahora no excederá de seis.

Artículo 5.º El importe de cada pensión oscilará entre los límites de 7.000 a 10.000 pesetas y se fijará por el Patronato, según la índole de los trabajos a efectuar y el lugar en que hayan de verificarse.

Artículo 6.º Con las solicitudes se acompañará una Memoria y modelos o cualquier otra demostración, en que el aspirante exponga

sus conocimientos y propósitos sobre el asunto o problema concreto que desee perfeccionar con el auxilio de la pensión que pretende.

Artículo 7.º Estas Memorias se clasificarán por materias y el Patronato nombrará el número de Tribunales que sea necesario para juzgarlas, compuesto cada uno por tres Jueces, elegidos entre Académicos, Catedráticos o publicistas de reconocida competencia en la materia respectiva. Cada Tribunal admitirá o rechazará las Memorias presentadas. Los autores de las que fueren admitidas serán sometidos a las preguntas que el Tribunal quierá dirigirles, para juzgar tanto de la capacidad intelectual como de la preparación del aspirante, y elevará al Patronato propuesta unipersonal del que estime digno de la pensión.

Artículo 8.º El Patronato la otorgará a los que los Tribunales propusieren, y si el número de los propuestos fuera mayor que el de pensiones disponibles, se resolverá por una Junta compuesta por el Patronato y los Presidentes de todos los Tribunales que hubieren actuado, dándose la preferencia atendiendo a la importancia y utilidad de la materia sobre la que hayan de versar los estudios o trabajos del pensionado, ya en sí misma, ya en relación con los intereses nacionales.

Artículo 9.º Cada pensión durará un año, durante el cual el pensionado gozará de libertad absoluta de métodos y residencia, terminado el cual presentará una Memoria en que dará cuenta de los trabajos que haya realizado y examinada comparativamente con la presentada al solicitar la pensión por el mismo Tribunal que intervino para concederla, propondrá éste al Patronato si debe o no prorrogarse la pensión por otro año. Y terminado el segundo se propondrá por el mismo procedimiento si debe o no prorrogarse por un tercer año, que en todo caso será el último.

Artículo 10.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones que fuesen necesarias para la ejecución del presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al mismo.

Disposición transitoria. En el presente año podrán concederse tres pensiones, una para estudios de Física o Química, otra sobre Ar-

queología y otra sobre cualquier otra disciplina.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos ventiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El régimen vigente en los Establecimientos agrícolas a cargo del Ministerio de Fomento, previene que el importe de las ventas de productos obtenidos en aquéllos se ingrese en el Tesoro.

Esta medida, que es cumplimiento de las disposiciones generales de la Administración pública, no resulta práctica actualmente, en lo que añade a los servicios agrícolas mencionados.

Las cantidades consignadas en el presupuesto del Ministerio de Fomento para atender a las necesidades de los Establecimientos agrícolas oficiales, son, en su mayoría, escasas, si se quiere sostenerlos a la altura debida para que puedan servir de modelo, además de que algunos estudios y experiencias originan a veces gastos no remunerados en fecha inmediata; y mientras no puedan dotarse suficientemente, se hallarán en condiciones de inferioridad respecto de líneas análogas de la comarca respectiva.

Otra circunstancia que agrava esta situación, es el aumento sufrido en toda clase de valores durante los últimos quince años, mientras que las dotaciones de varios Establecimientos no han podido mejorarse en la medida precisa para atender a esos mayores gastos.

Trátase de subsanar en parte estas deficiencias, autorizando a los Establecimientos para invertir el importe de las ventas de los productos que no tengan aplicación dentro de aquéllos, en las mejoras de sus respectivos servicios, mediante los requisitos que se previenen en el articulado del adjunto proyecto de Decreto.

La situación mencionada podría antes tener su explicación en la falta de la debida vigilancia, para poder comprobar la inversión de ta-

les fondos; pero en la actualidad, con la nueva organización de la inspección técnica, la creación de las Juntas provinciales administrativas de los servicios y los Patronatos de los Establecimientos, encargados precisamente de intervenir su gestión y en los que figuran entidades agrícolas y ganaderas, se tienen las garantías necesarias para que los expresados recursos se apliquen de modo adecuado.

Además, la Real orden de 18 de Octubre de 1926, mandando formular los planes provinciales de servicios agrícolas, y el Real decreto de 22 del mismo mes y año, por el que se crean las Juntas administrativas y Patronatos, establecen la colaboración de las Diputaciones provinciales, con sus aportaciones en metálico y en fincas, y alguna de estas Corporaciones ya indicó su justo deseo de que el importe de las ventas de productos se invierta en mejorar estos servicios, puesto que, en la generalidad de los casos, tales aportaciones en metálico, como las del Estado, no son suficientes para el debido desarrollo de aquellos planes, aun limitándose a las necesidades más perentorias de las producciones agrícola y pecuaria.

Por último; si bien el artículo 4.º de la vigente ley de Contabilidad, en su párrafo 1.º, previene que el producto en venta de los efectos que se enajenen en todos los ramos del servicio del Estado se reunirán en el Tesoro o en sus dependencias, y en el 2.º prohíbe la existencia de Cajas especiales, sin embargo, no considera como tales la General de Depósitos y las en que se custodian fondos que estén debidamente intervenidos; y en este último grupo se considera incluido el presente caso, ya que, como sucede en otros servicios, incluso los de plagas del campo y de Fitopatología, dependientes del Ministerio de Fomento, son fondos depositados en el Banco de España, a disposición del Ministerio de Fomento o de la Dirección general de Agricultura y Montes, y tienen su intervención adecuada.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 16 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BUSTIN

REAL DECRETO

Núm. 717.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los productos de toda clase obtenidos en cada uno de los Establecimientos agrícolas oficiales dependientes del Ministerio de Fomento, que no tengan inmediata aplicación en ellos, serán objeto de venta, con arreglo a las disposiciones vigentes, previa propuesta valorada, remitida a la Dirección general de Agricultura y Montes, con los informes del Patronato y Junta administrativa correspondiente.

Artículo 2.º Dicho Centro directivo resolverá acerca de estas propuestas, oyendo al Consejo Agronómico o al Inspector regional, si lo estimara oportuno.

Artículo 3.º El importe de las ventas efectuadas se ingresará en una cuenta corriente, abierta en el Banco de España, de esta Corte, a disposición del Ministro de Fomento, titulada "Productos de los Establecimientos agrícolas oficiales".

Artículo 4.º Los Directores de los Establecimientos que necesiten parte de estos fondos para mejorar sus servicios deberán formular el correspondiente presupuesto detallado y razonado ante la Dirección general de Agricultura y Montes, con los informes del Patronato y Junta administrativa respectivos. Dichos presupuestos no pueden ascender a mayor cantidad de la recaudada por venta de productos en cada provincia.

Artículo 5.º En caso de resolución favorable, se expedirá el correspondiente talón o cheque nominativo a favor del Director del Establecimiento correspondiente, el cual rendirá la cuenta justificada de su inversión en la forma reglamentaria.

Artículo 6.º Los Patronatos y Juntas administrativas provinciales de servicios agrícolas son los encargados de intervenir en la debida inversión de dichos fondos, como en los demás que les encomiendan las disposiciones por que se rigen, aparte de las funciones atribuidas a los Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.

Artículo 7.º La Dirección general de Agricultura y Montes dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el mismo.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 3.º del Reglamento orgánico del Circuito Nacional de Firms Especiales de 5 de Noviembre de 1926 dispone que podrán agregarse cuantos itinerarios de carreteras construídos o por construir se juzgue conveniente, siempre que preceda propuesta razonada del Comité del mencionado Circuito, con cuya propuesta haya estado conforme el Patronato en pleno.

En la sesión que éste celebró el 30 de Noviembre último propuso la inclusión en el plan de carreteras del mismo del trayecto comprendido entre Porriño y Tuy y entre Tuy y el puente internacional, con el fin de enlazar los itinerarios III y XIV del Circuito con la frontera portuguesa.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Real Decreto.

Madrid, 16 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 718.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras del Circuito Nacional de Firms Especiales los trayectos comprendidos entre Porriño y Tuy y entre esta población y el puente internacional.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Al estudiar el Reglamento para régimen del Consorcio entre la mina "Arrayanes", del Estado; los Sindicatos mineros de Cartagena-Mazarrón; las Empresas fundidoras y los fabricantes de productos elaborados de plomo, que habrá de constituirse en breve con arreglo a las bases apro-

badas por Real decreto de 9 de Marzo del año actual, se apreció la conveniencia de que en el Consejo de Administración del mismo tengan representación directa las entidades netamente elaboradoras, con lo cual, sin alterarse en lo más mínimo las finalidades y forma de funcionamiento de aquel organismo, habría de contar en su Administración con el concurso de un elemento de positiva valía.

En su virtud, el Ministro de Fomento, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 719.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La representación de los elementos integrantes del Consejo de Administración del Consorcio, entre la mina "Arrayanes", del Estado; los Sindicatos mineros de Cartagena-Mazarrón; las Empresas fundidoras y los fabricantes de productos elaborados de plomo, a que hace referencia la base cuarta del Real decreto de 9 de Marzo de 1928, queda ampliada con un Vocal designado por las entidades elaboradoras.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 11 de Febrero de 1921 fué aprobado el proyecto suscrito por el Arquitecto don Francisco Javier de Luque de un edificio de nueva planta, con destino al Instituto Geológico y Minero de España, adjudiciándose la contrata de ejecución de las obras por Real orden de 7 de Marzo del mismo año a D. Esteban Blázquez y Vidal, con una baja del 6 por 100 sobre el importe del presupuesto aprobado.

En curso las obras de ejecución de dicho edificio pudo apreciarse la insuficiencia del presupuesto primitivamente aprobado, formándose en su virtud por el Arquitecto Director un presupuesto adicional para terminación de las mismas, que aprobado por

la Junta de obras de aquel edificio fué elevado a la Superioridad en 3 de Abril de 1925.

La importancia del presupuesto adicional, en relación con el primitivo, fué causa de que la tramitación del expediente incoado se rodeara de toda clase de garantías, informando en el mismo no sólo el Negociado de Urbanización y Construcciones y la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, afectos al Ministerio de Fomento, sino también la Junta facultativa de Construcciones civiles, dependiente del de Instrucción pública y Bellas Artes; todos ellos en sentido favorable a la aprobación del presupuesto adicional de referencia.

Elevado el expediente en trámite reglamentario al Consejo de Estado, este Alto Cuerpo Consultivo estimó que, dada la cuantía del presupuesto adicional, debería aquilatarse si su necesidad obedecía sólo a errores cometidos en la cubicación de obras del primitivo proyecto, a imprevistos ocurridos en el curso de la ejecución y a mejoras introducidas en el edificio.

El Ministro de Fomento, de acuerdo en un todo con aquella indicación del Consejo de Estado, solicitó del Ministerio de Hacienda la designación de un Arquitecto que dictaminara acerca de los extremos señalados, previo un estudio detenido del primitivo proyecto y del presupuesto adicional, y la medición directa de las obras ejecutadas hasta el presente en dicho edificio.

Nombrado al efecto D. Eduardo Gamba por Real orden de 5 de Marzo de 1927, y realizadas por él las prolijas operaciones de medición y cubicación necesarias, primeramente sobre los planos del proyecto y después sobre la obra ejecutada, se llegó a la comprobación de la justificada inversión de las cantidades aplicadas a las obras y a la apreciación exacta de que la necesidad del presupuesto adicional para su terminación se debe exclusivamente a omisiones y errores numéricos cometidos en los cálculos de medición del proyecto y a las mejoras y ampliaciones introducidas en la obra ejecutada.

Y siendo precisa la terminación del edificio, si ha de satisfacer cumplidamente las necesidades a que se destina, y teniendo en cuenta las razones alegadas en su informe por la Junta facultativa de Construcciones civiles, referentes a la conveniencia para la Administración de que las obras correspondientes al presupuesto adicional sean ejecutadas por el

actual contratista con las mismas rebajas que rigen en la contrata, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 720.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que se apruebe el presupuesto adicional para la terminación del edificio destinado a Instituto Geológico y Minero de España, presentado a su Junta de Obras en 24 de Marzo de 1926 por el Arquitecto D. Francisco Javier de Luque, importante 3.045.882,60 pesetas, que con la mejora de contrata queda reducida al líquido de 2.869.226,15 pesetas.

Artículo 2.º Que las cantidades necesarias para su ejecución se consignen en la cuantía que se estime conveniente en el presupuesto del próximo año 1929 y siguientes, con independencia de los créditos extraordinarios que pudieran habilitarse durante el actual ejercicio, si así se estimase conveniente.

Artículo 3.º Que las obras de terminación de dicho edificio se ejecuten por el actual contratista D. Esteban Blanquez Vidal, con las rebajas establecidas en el primitivo contrato.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REALES DECRETOS

Núm. 721.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento y oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se aprueba el proyecto del camino de servicio del pantano del Tranco de Beas, que produce un presupuesto de contrata de 1.574.344,37 pesetas.

2.º Se autoriza la ejecución de estas obras por dicho sistema con cargo a los fondos del presupuesto extraordinario que administra la Junta de obras del pantano, hasta tanto que pasen estas obras a la Confederación

Sindical Hidrográfica del Guadalquivir y se continúe su construcción con cargo a los fondos que la misma administre, debiendo tenerse en cuenta en la ejecución de las obras las prescripciones propuestas por la Dirección general de Obras públicas.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Núm. 722.

De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 49 del vigente Estatuto de Clases pasivas del Estado, aprobado por Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926; lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario, D. José Casamor y Calm.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

Núm. 723.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por declaración de supernumerario de D. José Suárez Leal; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Alfredo Moreno Ossorio.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Núm. 724.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Alfredo Moreno Ossorio; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada va-

cante a D. Rafael de la Cerda y López Mollinedo.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: El Estatuto de Enseñanza Industrial de 31 de Octubre de 1924, impone acertadamente una serie de medidas encaminadas a organizar la formación profesional técnica de nuestros obreros, de nuestros técnicos y de nuestros Ingenieros de Industrias. En aquel conjunto de enseñanzas que más interesa intensificar, esto es, en las enseñanzas obreras que hasta la fecha se hallaban poco difundidas, no ha podido realizarse sino un plan verdaderamente mínimo de las provisiones llevadas a dicho Estatuto. Justo es decir que en todas las Instituciones de enseñanza técnica ya organizadas y que han comenzado a acoplar las nuevas disciplinas de formación técnica, el sacrificio del personal y la buena voluntad de unos y otros ha hecho avanzar la organización a términos que pueden declararse satisfactorios. Pero, sin embargo, las dificultades de orden económico han impedido hacer todo lo que en aquel sentido se deseaba.

No olvidó, ciertamente, el Estatuto esta importante cuestión; pero, además de la resistencia natural por parte de las Diputaciones y los Ayuntamientos a invertir cantidades en atenciones que hasta ahora eran extrañas a muchos de ellos, el Estatuto calculó por exceso las posibilidades económicas de aquellas entidades, obligándolas a consignaciones que quizás no todas puedan soportar, dadas las nuevas atenciones que han de satisfacer y el estímulo constante que en toda España se siente por la intensificación de los servicios que a aquellas entidades están encomendados.

Si el Estatuto de Enseñanza Industrial ha de tener un desarrollo normal, es preciso que los sacrificios que se exijan a aquellas entidades estén en la medida de los que ellas puedan hacer en este terreno

y por esta razón se trata de simplificar la forma en que dichas entidades han de calcular sus aportaciones, sirviendo de referencia por una parte el dato más simple, cual es el de la cifra del censo de población, y por otra parte el esfuerzo que en atenciones similares vengán realizando con anterioridad.

Para lograr esto, conservando en su totalidad los principios que establece el Estatuto, esto es, sin que en modo alguno se rebajen las obligaciones que atañen a estos fines a las Diputaciones y Ayuntamientos, se propone que en aquellos casos en que esas entidades sostengan o cooperen al sostenimiento de enseñanzas profesionales de carácter oficial, cualquiera que sea su especialidad, las aportaciones que para la formación técnica industrial establece el Estatuto podrán reducirse, computando aquellas otras similares de que se hace antes mención, pero debiendo contribuir, cuando este caso se presente, tanto las Diputaciones como los Ayuntamientos, con un mínimo de veinte céntimos por habitante de la Provincia o del Municipio respectivos.

Por otra parte, en el Estatuto de Enseñanza Industrial no se cuenta, para el sostenimiento de la formación técnica que en él se establece, con las aportaciones que, seguramente con buena voluntad y en todo caso con gran justicia, debe hacer la Producción Nacional, cooperando así en una labor con la que ha de ser esa propia producción beneficiada en primer término.

En esa colaboración económica que se pide a la producción se han tenido en cuenta sus posibilidades y un gran deseo de evitar toda crítica, que nadie hará con justicia si se considera que todo el sacrificio pecuniario que se la pide es el de aportar a la obra de formación técnica, con la que productores y consumidores han de beneficiarse, una cifra que no llega a representar una hora anual del jornal que devengan los obreros y empleados en la producción. Serán las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación las encargadas de recaudar de sus miembros las cantidades que se estipulen, a la vez que lo hagan de sus cuotas actuales; y con el fin de que la recaudación aumente y no grave este nuevo impuesto los intereses de las Cámaras, ni disminuyan sus ingresos actuales, se las concede

por el presente Decreto el derecho a usar la vía de apremio en los casos que sea preciso, y solamente el aumento de recaudación que experimenten por esta concesión sobre la cifra que representó la recaudación del año 1926, será la cantidad que se dedique a cooperar en la formación técnica industrial.

En virtud de las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

Núm. 725.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar el adjunto texto del capítulo 6.º del libro primero del Estatuto de Formación Técnica Industrial.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

ESTATUTO DE FORMACION TECNICA INDUSTRIAL

Libro primero.

CAPITULO VI

De los recursos económicos.

Artículo 36. Para atender a los gastos que sean necesarios para llevar a la práctica el Estatuto de Formación técnica industrial de 9 de Marzo de 1928, las Diputaciones, los Ayuntamientos y la Producción Nacional complementarán las aportaciones del Estado, en la proporción que más abajo se señala, con la cantidad que se fije como necesaria para aquellos gastos.

Artículo 37. A los efectos del artículo anterior, se considera necesario anualmente, durante el primer período de cinco años, la cantidad que sumen las aportaciones que a continuación se expresan:

a) Las Diputaciones y Ayuntamientos contribuirán al sostenimiento de la Formación técnica industrial, consignando en sus presupuestos respectivos las cantidades que establece el Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de Octubre de 1924. Sin embargo, cuando, aparte de esta obliga-

ción, las Diputaciones o Ayuntamientos sostuvieran o cooperaran al sostenimiento de formaciones profesionales de carácter oficial, bien sean en la especialidad industrial o en otra cualquiera, la obligación establecida por el primitivo Estatuto de Enseñanza industrial podrá rebajarse en la cantidad que, de común acuerdo, fijen dichas entidades y las Juntas locales de Enseñanza respectivas, pero sin que en ningún caso las aportaciones, tanto de las Diputaciones como de los Ayuntamientos, puedan ser menores de 20 céntimos de peseta por año y habitante conjuntamente de la Provincia y los Municipios respectivos.

Dichas consignaciones estarán a disposición de las Juntas locales correspondientes, en la forma que se determine por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y con arreglo a los presupuestos previamente aprobados por la Comisión permanente de Enseñanza industrial.

b) Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación destinarán anualmente a cooperar en la formación técnica industrial el exceso que sobre las cantidades recaudadas en el ejercicio de 1926, y en virtud del derecho que el artículo 40 de este Estatuto les confiere, recaudasen en el presente año y en los cinco siguientes, o bien la parte proporcional que por el Ministerio se fije.

Las cantidades así recaudadas serán puestas por las Cámaras a disposición de la Comisión permanente de Enseñanza industrial para su distribución a las Juntas locales de Enseñanza correspondientes, con arreglo a los presupuestos que por dicha Comisión se formulen.

Artículo 38. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las oportunas reglas para llevar a cabo la aplicación más adecuada de los fondos que se recauden.

Artículo 39. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes precisas para que por los Gobernadores no sean aprobados los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos que no hayan previsto entre sus gastos las cantidades a que se alude en la presente disposición.

Artículo 40. Se confiere a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación el derecho a usar la vía de apremio para el cobro de las cuotas con que sus miembros deben contribuir al sostenimiento y atenciones de dichos organismos.

Artículo 41. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se harán los oportunos estudios encaminados a hallar la posibilidad de unificar las exacciones a que alude el artículo anterior con las que se hayan previsto por otras disposiciones legales del citado Departamento, y a la vez se fijarán las cantidades máximas que por todos estos conceptos puedan establecerse en lo sucesivo.

Madrid, 16 de Abril de 1928.—Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

REALES ORDENES

Núm. 749.

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada ante la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional, por D. Carlos Eugui Barriola, industrial, vecino de Pamplona, en solicitud del beneficio de exención arancelaria para importación de maquinaria, con destino a su industria de fabricación de azúcar, al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Resultando que, previos los asesoramientos y propuestas reglamentarias, la sección de Defensa de la Producción informó desfavorablemente dicha petición, por no poder clasificarse la industria de fabricación de azúcar en ninguno de los apartados de la base primera del artículo 1.º del Real decreto expresado:

Resultando que igualmente desfavorable es la propuesta formulada por V. E., a los efectos y en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para la ejecución del expresado Real decreto:

Considerando que según de un modo expreso se preceptúa en los artículos 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 de su Reglamento, modificado por Real orden de 9 de Febrero de 1926, la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias, corresponde, con la amplitud y en la forma en dichos textos prevista, a la expresada sección de Defensa de la Producción, cuyo parecer, ya expuesto, es total y completamente contrario a la concesión del beneficio solicitado:

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada, y que en este caso concreto no existe motivo fundamental para separarse de la propuesta de desestimación formulada, que, por entender acertada, se acepta íntegramente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional y por V. E., se ha servido disponer se desestime la petición que, al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y para su industria de fabricación de azúcar, tenía formulada ante

la referida sección D. Carlos Eugui Barriola, vecino de Pamplona.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 750.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Antonio Mañé Jané, en nombre y representación de la Sociedad anónima "Productos Cítricos", domiciliada en Barcelona, en solicitud de diversos beneficios comprendidos en el Real decreto de 30 de Abril de 1924, con destino a su industria de fabricación de productos cítricos, sus similares y derivados:

Resultando que publicada reglamentariamente la petición en la GACETA DE MADRID, no se presentaron protestas contra la misma:

Resultando que la Sección de Defensa de la Producción informó por unanimidad en el sentido de considerar la industria de fabricación de productos cítricos como comprendida en el apartado b) de la base primera del Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Considerando que, según lo informado por la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional, procede sea declarada industria insuficiente la fabricación de productos cítricos, y por tanto protegible, a tenor del apartado b) de la base primera, artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Considerando que aconsejan esa declaración de industria protegible, no sólo la gran importación de ácido cítrico en España, sino asimismo el ser nuestro país productor de la primera materia, por lo cual resulta de verdadero interés para nuestra economía fomentar el desarrollo de una industria tan genuinamente nacional:

Considerando que no procede conceder el auxilio solicitado, relativo al abono por el Estado de los transportes de las primeras materias, cuando el recorrido exceda de 30 kilómetros, por no encajar esa petición dentro de los beneficios que pueden otorgarse con arreglo al Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Considerando que no indicándose

por la Sociedad peticionaria la cuantía de los arbitrios para que solicite la intervención y apoyo del Estado acerca de las Corporaciones locales, como exigen los preceptos reglamentarios en vigor, no procede resolver sobre este punto:

Considerando que si bien parece conveniente para el fomento y desarrollo de la industria, el mantenimiento de las partidas 828, 829, 906, 907 y 908, estando efectuándose la revisión arancelaria por otra Sección del Consejo de la Economía Nacional, es procedente pasar a la Sección de Aranceles este punto concreto de la petición con todos los antecedentes necesarios para su resolución:

Considerando que resultan cumplidos por la Sociedad peticionaria todos los preceptos legales y reglamentarios para obtener los beneficios de exención de Derechos reales y de Timbre y reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre la industria y sus utilidades.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con la propuesta de ese Consejo de la Economía Nacional, se ha servido resolver:

1.º Que se declare protegible la industria de fabricación de ácido cítrico, ejercida por la Sociedad anónima "Productos Cítricos", domiciliada en Barcelona.

2.º Que se otorgue a dicha Sociedad, con arreglo al apartado a) del artículo 14 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, la exención de Derechos reales y de Timbre para los actos de constitución y ampliación de la Sociedad en las escrituras correspondientes.

3.º Que se otorgue igualmente a dicha Sociedad, conforme al apartado b) del artículo 14 del mismo Reglamento de 24 de Mayo de 1924, la reducción al 50 por 100, durante un quinquenio, de todos los tributos directos sobre la industria y sus utilidades.

4.º Que procede desestimar la petición referente al pago de los transportes por el Estado, por no encajar dentro de los preceptos del Real decreto de auxilios a las industrias de 30 de Abril de 1924.

5.º Que no ha lugar a resolver sobre la intervención y apoyo del Gobierno cerca de las Corporaciones locales para obtener concesiones, por no precisarse por la entidad peticionaria, conforme determina el Reglamento, nada respecto a ello.

6.º Que, por lo que se refiere al

mantenimiento de las partidas 828, 829 y 906 a 908 como derecho mínimo invariable, pase el expediente a la Sección de Aranceles para el acuerdo procedente.

7.º Que por el Ministerio de Hacienda se proceda, a los efectos y en cumplimiento del Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, a la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que la industria favorecida se halle sujeta, quedando además obligada la Sociedad al cumplimiento de cuanto previene la legislación vigente en esta materia, así como a las inspecciones que acuerde la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, al que reglamentariamente corresponde ejercerlas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 751.

Excmo. Sr.: Por existir vacante reglamentaria y reunir las condiciones exigidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso en activo a los Porteros que a continuación se expresan y figuran en la actualidad en la situación de excedentes:

José Antonio Gómez Cuervo, Portero tercero, procedente del Ministerio de la Gobernación; destinándosele a la Escuela Industrial de Sevilla. Su residencia actual es Cádiz, ignorándose su domicilio.

Antonio Díaz Muñoz, Portero cuarto, procedente del Ministerio de la Gobernación; se le destina a la oficina de Correos de Melilla. Tiene su domicilio en la isla de Alhucemas, calle Las Taquillas, 20.

Adrián García Capitán, Portero quinto, procedente del Ministerio de la Gobernación; es destinado a la Jefatura de Obras públicas de Toledo. Tiene su domicilio en dicha población, calle Plegadero, 24, principal.

Luis Fernández Díez, Portero quinto, procedente del Ministerio de Hacienda; se le destina a la Audiencia de Oviedo. Tiene su domicilio en Tarragona, calle Mercería, número 25, 2.º

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a

V. E. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Trabajo, Gobernación, Fomento y Gracia y Justicia, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros,

Núm. 752.

Excmo. Sr.: En los días 10 al 15 de Mayo próximo se ha de celebrar en Madrid el II Congreso Hispanoportugués de Urología, con la cooperación de la Asociación Española, fundada para contribuir al progreso de esta especialidad médica, y teniendo en cuenta la importancia excepcional que aquella reunión puede reportar a la Ciencia y a la cultura públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder carácter oficial al referido Congreso y encarecer a V. E. se sirva otorgar permisos o autorizaciones especiales a los funcionarios públicos que dependan de ese Ministerio, y que siendo Licenciados o Doctores en Medicina lo soliciten, para concurrir al expresado Congreso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros, Jefes de todos los Departamentos ministeriales.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 65.

Excmo. Sr.: El Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 28 de Marzo último, me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Por haber pasado a situación de reserva, por Real orden de 25 de Febrero último, el Subintendente de la Armada D. Domingo Castellanos y Martínez, este Consejo, en virtud de sus facultades y por acuerdo de 21 del actual, ha clasificado al interesado con el haber del 90 por 100 del sueldo de su empleo, o sean 750 pesetas al mes, cuya cantidad le será abonada por la unidad de Reserva a que quede afecto, a partir de 1.º de Marzo corriente, en atención a que desea fijar su residencia en Cádiz."

Lo que traslado a V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1928.

CORNEJO

Señor Capitán general del Departamento de Cádiz.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 209.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Excmo. Sr. Delegado regio para la represión del Contrabando y la Defraudación en la primera zona, manifestando que con motivo de la implantación de su circular de 15 de Febrero último, sobre inscripción de ganados en los libros de registros especiales de ganadería en la zona fronteriza, han lleado hasta él reiteradas súplicas de Ayuntamientos y particulares para que se conceda un plazo que legalice la situación de ganados que hoy se encuentran sin inscribir:

Considerando que los beneficios que a la economía ganadera del Reino en general y a la represión del fraude en particular ha de reportar el puntual cumplimiento de la indicada circular, aconsejan un acto de tolerancia por el que se invite a quienes estaban, por ignorancia o descuido, al margen de la ley, a que se incorporen a ella; y

Considerando que la inscripción de ganados que no lo estuvieran no legitimará su lícita procedencia, pues otra cosa equivaldría al amparo por la Administración misma del fraude cometido contra el Tesoro,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se faculte hasta el día 1.º de Septiembre próximo venidero a los propietarios que tengan ganados sin inscribir en el libro-registro especial establecido en el artículo 291 de las Ordenanzas de Aduanas, correspondientes a los términos municipales de las provincias de Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora, Orense y Pontevedra, señalados en la circular de la Delegación regia para la represión del Contrabando y la Defraudación en la primera zona, de 15 de Febrero último, para que lo efectúen por declaración jurada, escrita, ante la Alcaldía, con expresa indicación de la procedencia, sin que por ello se legitime su adquisición si fuere lícita.

cita y quedando en suspenso el cumplimiento de la mencionada circular hasta que expire el plazo que antes se indica.

Por los Ayuntamientos de los términos municipales citados se invitará al vecindario a la inscripción del ganado que no lo estuviera y hubiese sido adquirido con anterioridad a la publicación de esta Real orden, cuidando especialmente, bajo su responsabilidad, que se verifique o que su incumplimiento no sea debido a dificultades o entorpecimientos de los Municipios, y por éstos, fuerzas de Carabineros y Delegación regia se asesorará a los interesados para el mejor cumplimiento de cuanto antecede.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Presidente de la Comisión permanente de las Delegaciones regias para la represión del Contrabando y la Defraudación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 359.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial de Telégrafos con 4.000 pesetas D. Joaquín Berenguer y Carceller, con destino en Calaceite; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 9 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Teruel.

Núm. 360.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), previa la formación del oportuno ex-

pediente incoado ante la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y con arreglo al Estatuto de 22 de Octubre de 1926, ha tenido a bien declarar jubilado por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. Manuel Mansilla Velasco, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Navarra.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Navarra.

Núm. 361.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Juan Moliner Rodríguez, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia de la provincia de Guipúzcoa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 632.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Carlos Velázquez de Castro, Oficial de Administración de primera clase, de la Secretaría de este Ministerio, un mes, en concepto de primera prórroga, con medio sueldo, a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando, y que le fué otorgada por Real orden de 9 de Marzo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 633.

Ilmo. Sr.: En los días 23 al 28 del corriente mes de Abril se celebrará en La Haya el Congreso Internacional de Ligas Católicas-Femeninas, y estimando conveniente y útil a los intereses de la enseñanza la asistencia de una Delegación oficial a tan importante reunión,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar representantes oficiales de la Dirección general de Primera enseñanza en el referido Congreso a la señora doña Pilar Azcona de Herreros de Tejada y a la señorita doña María de Perales y González Bravo, siendo la voluntad de Su Majestad que la duración de esta comisión oficial no exceda de treinta días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 78.

Ilmo. Sr.: Dispuesto en la base transitoria para constitución del Consorcio de Plomo en España a que hace referencia el Real decreto número 514 de 9 de Marzo último, que interin se estudia detenidamente por el Consorcio mismo la cuantía de los valores variables de las fórmulas, distintos de la cotización del plomo y de la plata, los fletes y el cambio, se adoptarán para aquéllos los importes que el Ministerio de Fomento determine por Real orden.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se fijen dichos importes de la manera siguiente:

1.º Fórmula para determinar el precio del plomo en España:

S = Seguro y Comisión = 1,50 por 100 de la cotización del plomo en la Bolsa de Metales de Londres.

F = Flete a Londres, desde puerto español = 0,50 de libra esterlina por tonelada de 1.016 kilos.

E = Gastos de puerto de embarque e impuesto = 13,50 pesetas por tonelada para Cartagena, Farragona y Rentería, y 15 pesetas para Málaga y Sevilla.

T = Transporte desde fundición al puerto correspondiente = 31,35 pe-

setas por tonelada de Linares a Málaga o Sevilla; 15,15 pesetas de Peñarroya a Sevilla, y 9,75 pesetas de Bellmunt a Tarragona.

2.º Fórmula para la compra de minerales:

K = Coeficiente resultante de las pérdidas de tratamiento, que se evalúan en 4,50 por 100 = 0,955.

X = Gastos de fusión y desplatación por tonelada métrica de mineral con ley tipo del 65 por 100 de plomo: 113 pesetas para las fundiciones de la zona de Cartagena, reducidas en 0,60 pesetas por tipo en más de aquella ley, y 0,50 pesetas por tipo en menos hasta el límite de 30 por 100; 116 pesetas para las demás fundiciones de España, reducidas en 0,60 pesetas por tipo en más de la referida ley del 65 por 100.

3.º Gastos de elaboración, incluidos interés y amortización por tonelada métrica: 80 pesetas para el tubo y plancha, y 110 pesetas para el perdigón.

Beneficio unitario industrial = 50 pesetas por tonelada métrica.

4.º Beneficio industrial unitario para la barra = 20 pesetas por tonelada métrica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1928.

BENJUMEA

Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

Núm. 79.

Ilmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes de 5 y 10 de Marzo último, números 41 y 46, y las de 28 del mismo mes, números 61 y 62, referentes a la convocatoria para cubrir plazas de la plantilla del Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que con el fin de evitar las dificultades que para los Sobrestantes, Delineantes y Torreros de faros, afectos a las Jefaturas de Obras públicas de las islas Canarias, así como para los demás aspirantes residentes en las mismas y que reúnan las condiciones necesarias para tomar parte en dicha convocatoria, supone el traslado a la Península en época determinada, se constituya un Tribunal de exámenes en cada una de las Jefaturas de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas, compues-

tos por el Ingeniero Jefe, un Ingeniero de Caminos y un Ayudante de la respectiva Jefatura.

Los exámenes se verificarán con arreglo a las normas establecidas en la Real orden de convocatoria de 5 de Marzo último.

Una vez terminados los ejercicios se remitirán a esa Dirección general los expedientes de los exámenes, con todos sus antecedentes.

Ambos Tribunales unificarán su criterio para calificar los ejercicios que ante ellos se realicen y de mutuo acuerdo propondrán el orden en que deben ser colocados los aspirantes que aprueben, los cuales se colocarán por dicho orden a continuación de los aprobados en Madrid ante la Comisión de la Escuela de Caminos.

2.º Que el apartado 2.º de la Real orden núm. 61, de 28 de Marzo último, se sustituya por el siguiente:

"2.º Que los Sobrestantes y Delineantes de Obras públicas que aprobaron el primer ejercicio en la convocatoria anunciada por Real orden de 9 de Marzo de 1927 y los que aprobaron el primero y segundo ejercicio en dicha convocatoria, queden exceptuados, respectivamente, de examinarse de los ejercicios primero y segundo del grupo B de la Real orden de 5 de Marzo último y de los ejercicios primero, segundo y tercero de dicho grupo, considerándoles aprobados aquellos ejercicios. Los Delineantes que tengan aprobados el primer ejercicio de la convocatoria de 1927, quedarán también exceptuados de realizar los ejercicios del grupo A. de la actual."

3.º Que quede sin efecto la Real orden de 28 de Marzo último, número 62, publicada en la Gaceta del día 29.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1928.

P. D.
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

REAL ORDEN
Núm. 430.

Ilmo. Sr.: Examinados los documentos que componen el expediente

de D. José Ortega Ocaña, en solicitud de que se nombre Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Torredonjimeno (Jaén):

Resultando que por ellos se acredita que dicho señor es español, mayor de edad, de buena conducta moral y reconocida probidad, así como también que no ha sufrido pena correccional ni aflictiva y que tiene la suficiente capacidad legal para ejercer el comercio:

Considerando que D. José Ortega Ocaña reúne las condiciones exigidas por el artículo 94 del Código de Comercio, sin que se encuentre incurso en las exenciones e incompatibilidades que preceptúan los 13 y 14 del mismo Cuerpo legal:

Considerando que, con fecha 24 de Marzo de 1927, presentó D. José Ortega Ocaña, en el Gobierno civil de Jaén, la instancia solicitando el nombramiento de Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Torredonjimeno, según consta de la certificación unida a este expediente (Documento número 15), y aunque la Real orden de 5 de Abril del año próximo pasado prohíbe el nombramiento de nuevos Corredores de Comercio, la de 20 de Mayo dispuso se tramitasen las instancias en solicitud de nombramiento de Corredores de Comercio, siempre que hubiesen sido iniciadas con anterioridad a la Real orden de 5 de Abril antes citada, y encontrándose en este caso el presente expediente.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Ortega Ocaña Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Torredonjimeno (Jaén), quedando supeditada la expedición del título correspondiente a que el interesado acredite, dentro del plazo de tres meses, haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la Ley, debiendo tener presente que en las operaciones en que intervenga por razón de su oficio, sólo tendrá la fe pública y el carácter de Notario cuando en armonía con lo dispuesto por los artículos 89 y 93 del Código de Comercio se halle debidamente colegiado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****DIRECCION GENERAL DE MAR-
RUECOS Y COLONIAS***Rectificación.*

CONCURSO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS EN LA ISLA DE FERNANDO POO

No habiendo aparecido fijada la fecha de presentación de proposiciones en los anuncios de concurso publicados en la GACETA DE MADRID número 108 de 17 del actual, páginas 298 y 299, se subsana en el presente la omisión, designando la del día 18 de Junio próximo como fecha que debe completar el párrafo primero de las condiciones generales publicadas en aquéllos para cada uno de los concursos.

MINISTERIO DE ESTADO**SECCIÓN DE POLÍTICA GENERAL**

El Ministro de S. M. en Pekín ha recibido una Nota de aquel Ministerio de Negocios Extranjeros transmitiendo una comunicación del Tutung de Suiyan, cuyo tenor es como sigue:

"Los distritos de Suiyan son extensos y los bandidos aparecen y desaparecen con intervalos irregulares. En el momento actual es necesario adoptar estrictas precauciones militares; si los extranjeros desean ir a viajar en esa región, se teme corra peligro su vida. Por consiguiente, ruego que por algún tiempo los extranjeros se abstengan de viajar en el Suiyan."

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de Abril de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES.**

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Bilbao, distrito del Hospital, se halla vacante, por la excedencia de D. Antonio Royo Villanova, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslado, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Abril de 1928.—El Director general, G. del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Habiendo sufrido extravío el resguardo de presentación de la factura número 143, vencimiento de 1.º de Enero de 1927, de intereses de la inscripción número 9.202 del 80 por 100 de Propios a favor del Ayuntamiento de Castillo de las Guardas, de la provincia de Sevilla, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes para que la persona en cuyo poder se hallare o tuviera noticia de su paradero lo manifieste en las oficinas de esta Dirección general dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto el aludido documento, expidiéndose duplicado del mismo en la forma dispuesta por los apartados f), g) y h) de la Real orden de 17 de Abril de 1913 (GACETA del 26).

Madrid, 25 de Marzo de 1928.—Por el Director general, Francisco Santos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD***Rectificación.*

Habiéndose observado en el Escalafón del Cuerpo de Vigilancia, aparecido en la GACETA DE MADRID, algunos errores materiales de imprenta, se inserta a continuación debidamente rectificadas:

Número 101 de Inspectores de segunda clase, D. José Fernández López. En la columna de "Servicios en la clase", que dice 5-8, debe decir 8-5.

Número 417 de Aspirantes de primera clase, D. Jesús Castellar Levasseur. En la columna de "Servicios en la Policía", que dice 6-6-7, debe decir 6-6.

Número 175 de Aspirantes de segunda clase, D. José Salmerón Céspedes. En el primer apellido, que dice Salmero, debe decir Salmerón.

Número 248 de Aspirantes de segunda clase, D. Marceliano Arribas Hidalgo. En el nombre, que dice Marcellino, debe decir Marcelliano.

Madrid, 10 de Abril de 1928.—El Director general, Pedro Bazán.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES**

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros, afecto al de Ons (Pontevedra), D. Juan Ferrol Fernández, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero y, en su consecuencia, concederle un mes de licencia por enfermo y, por tanto, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1928.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Domingo Paramés. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

SECCIÓN DE PUERTOS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de un muelle y rampa en el puerto de Suances (Santander),

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Luis de Pablo, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado por la cantidad de ciento seis mil ochocientas pesetas (106.800), que produce en el presupuesto de contrata, de 125.032,12 pesetas, la baja de 18.232,12 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia y el del interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de adoquinado de las zonas de circulación intensa de los muelles de Levante del puerto de Alicante,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Emilio Gómez y Gómez, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado por la cantidad de setecientos seis mil setecientas noventa y seis pesetas sesenta y tres céntimos (706.796,63), que produce en el presupuesto de contrata, de 820.806,68 pesetas, la baja de pesetas 14.010,05 en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia y el del interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido con motivo de la petición formulada por D. Justo Busquets Tarruella, solicitando aprovechar aguas superficiales y subálveas del torrente Ríosnost o riera de las Vinyas, en término de San Felú de Buxalleu, con destino a riego de una finca de su propiedad:

Resultando que publicada en el *Boletín Oficial* la petición prevenida en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, abriendo el plazo reglamentario para la presentación de proyectos que tengan por objeto el aprovechamiento citado o sean incompatibles con el mismo, no se presentó más que el proyecto del peticionario:

Resultando que abierta la información pública reglamentaria, no se presentó ninguna oposición:

Resultado que llevada a cabo la confrontación del proyecto, el Ingeniero encargado informa favorablemente la concesión, condicionándola, con lo que se muestra conforme el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Pirineo Oriental:

Resultando que el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico informa favorablemente la concesión:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento y la Abogacía del Estado informan también favorablemente la concesión:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Pirineo Oriental propone el otorgamiento de la concesión con las condiciones que formula y en el mismo sentido hace su propuesta el Gobernador civil:

Resultando que el peticionario acredita la propiedad de los terrenos que se propone regar:

Resultando que el peticionario acredita la propiedad de los terrenos que se propone regar:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos por las disposiciones vigentes y son favorables todos los informes emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue la autorización de aprovechamiento solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Justo Busquets Tarruella para aprovechar aguas vistas y subálveas del torrente Ríosnost o riera de las Vinyas, en término de San Felú de Buxalleu, para riegos de su finca Ciurana, con sujeción al proyecto suscrito en Barcelona en 21 de Septiembre de 1926 por el Ingeniero D. Antonio Salazar, en cuanto no se modifique por las condiciones que siguen.

2.ª El volumen máximo que se

podrá aprovechar será de 10 litros por segundo, reservándose la Administración el derecho a obligar al concesionario a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

3.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin responsabilidad alguna para la Administración por falta de caudal que se pueda aprovechar.

4.ª Las obras se empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación en la *GACETA DE MADRID* de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, a partir de la misma fecha.

5.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

6.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Pirineo Oriental, que podrá autorizar modificaciones de detalle que no afecten esencialmente al aprovechamiento, siendo de cuenta del concesionario los gastos que aquella origine. Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productos españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que se pueda comenzar la explotación antes de aprobar el acta la Dirección general.

7.ª El depósito constituido quedará como fianza, a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento final.

8.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de las condiciones impuestas y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

9.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica del Pirineo oriental y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1928.—El Director general, Gelabert. Señor Gobernador civil de Gerona.

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES Y TRANVIAS

CONSTRUCCION

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido adjudicar la subasta de las obras de explanación y fábrica del trozo primero de la sección cuarta del ferrocarril de Lérida a Saint-Girons a D. José María de Arregui y Sabarte, vecino de Bilbao, por el tipo de su proposición, de pesetas 3.574.000, que produce una baja de 758.997,04 pesetas en el presupuesto de contrata; debiendo el adjudicatario, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación en la *GACETA DE MADRID* de esta Real orden, constituir la fianza definitiva en la forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1926 y otorgar la escritura de contrata con el Notario que se le designe, previo el pago de los derechos de inserción del anuncio en la *GACETA* y *Boletín* de Lérida del acta de la subasta.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1928.—El Director general, Faquinet.

Señor Presidente del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido adjudicar la subasta de las obras de explanación y fábrica del trozo segundo de la sección cuarta del ferrocarril de Lérida a Saint-Girons a D. José María de Arregui y Sabater, vecino de Bilbao, por el tipo de su proposición de pesetas 1.874.000, que produce una baja de 479.151,51 pesetas en el presupuesto de contrata, debiendo el adjudicatario, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación en la *GACETA DE MADRID* de esta Real orden, constituir la fianza definitiva en la forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1926 y otorgar la escritura de contrata con el Notario que se le designe, previo el pago de los derechos de inserción del anuncio en la *GACETA* y *Boletín* de Lérida y del acta de la subasta.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1928.—El Director general, Faquinet.

Señor Presidente del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.